

## IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

### CAPITULO I. Implantación y ámbito.

#### Artículo 1.

1. El Ayuntamiento de Marina de Cudeyo en uso de las facultades establecidas en el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, acuerda el establecimiento de la presente Ordenanza Fiscal que regula el Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras en el término municipal de Marina de Cudeyo.

2. El ámbito de aplicación del Impuesto regulado en la presente Ordenanza fiscal será el término municipal de Marina de Cudeyo.

### CAPITULO II. Naturaleza y Hecho Imponible.

#### Artículo 2.

El Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

#### Artículo 3.

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las comunidades autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

#### Artículo 4.

##### Bonificaciones

Deberán solicitarse por el sujeto pasivo en el momento de presentar la correspondiente solicitud de licencia o comunicación previa de obras o instalación. En ningún caso se otorgará bonificación, si no se obtiene la correspondiente licencia.

1. Las obras que tengan por objeto la realización de construcciones, instalaciones u obras, declaradas de especial interés o utilidad municipal porque concurren circunstancias sociales, culturales, histórico artísticas o de fomento de trabajo, podrán disfrutar de una bonificación de la cuota en los porcentajes siguientes.
  - a) Construcciones, instalaciones y obras destinadas a cualquiera de los equipamientos comunitarios detallados en el PGOU de Marina de Cudeyo, que se ejecuten en terrenos calificados urbanísticamente como de equipamiento. 50 por ciento.
  - b) Obras, construcciones e instalaciones que se ejecuten para la promoción de aparcamiento público. 50 por ciento.
  - c) Obras e instalaciones en edificios declarados como monumentos de interés local, regional o nacional. 50 por ciento.
  - d) Construcciones, instalaciones y obras en edificios destinados al desarrollo de actividades de carácter social promovidos por entidades sin ánimo de lucro, 75 por ciento.
  - e) Construcciones, instalaciones y obras realizadas en los locales afectos al ejercicio de una actividad económica de la que el sujeto pasivo es titular, cuando concurra incremento del empleo de la plantilla media en el municipio, en al menos un 10 por ciento, tomándose como referencia el año de solicitud de la licencia y el inmediatamente posterior a la terminación de la obra. 50 por ciento.

Junto con la solicitud, el sujeto pasivo o su representante presentará una declaración bajo su responsabilidad, que, aparte de los actos identificativos, incluirá la acreditación de su alta en el censo de empresarios, profesionales y retenedores de la AEAT.

Habrá que anexar, informe de la plantilla media de trabajadores en el momento de la solicitud de la licencia, y cuales pertenecen al centro de trabajo de este municipio, caso de existir centros en otros términos municipales.

Además, se deberá presentar declaración jurada del sujeto pasivo en la que manifieste su intención de incrementar su plantilla en el municipio en un 10 por ciento en el año inmediatamente posterior a la terminación de la obra y su disponibilidad para atender el requerimiento por parte del Ayuntamiento al objeto de comprobar el cumplimiento de dicha manifestación. Dicho requerimiento se efectuará una vez transcurrido el año posterior a la terminación de la obra.

El acuerdo de declaración de interés especial o utilidad municipal y de determinación del porcentaje aplicable, será adoptado por el Pleno de la Corporación, previa solicitud del sujeto pasivo.

Las bonificaciones contenidas en los apartados a, b, c, d, y e, no son acumulables.

2. Las construcciones, instalaciones u obras destinadas a viviendas de protección oficial, no incluidas en los apartados anteriores, disfrutarán de una bonificación del 50 por ciento de la cuota.
3. Podrán disfrutar de una bonificación del 90 por ciento de la cuota de este impuesto, las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad, siempre que estas actuaciones no se integren en obras o construcciones de alcance general ni se realicen en inmuebles por prescripción legal.
4. Podrán disfrutar de una bonificación del 95 por ciento del impuesto, las construcciones, instalaciones u obras que incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar, siempre que estas actuaciones no se integren en obras o construcciones de alcance general ni se realicen en los inmuebles por prescripción legal. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la administración competente.

### **CAPITULO III. Sujetos pasivos.**

#### **Artículo 5.**

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, jurídicas o entidades del art 35 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A estos efectos, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrá la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, quienes soliciten las correspondientes licencias, o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

#### **Artículo 6.**

1. La Base Imponible de este Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, que no será inferior a 900,00 euros, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local

relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. Se entenderá por coste real, en cualquier caso, la valoración estimada por el Técnico municipal, cuando:

- a) No se presente presupuesto alguno firmado por Técnicos competentes.
- b) El presupuesto para conocimiento de la administración contenido en los Proyectos no se ajuste al coste real de los precios del mercado.

#### **Artículo 7.**

La cuota de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

El tipo de gravamen será de 4 por 100.

#### **Artículo 8.**

El Impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o no se presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas.

### **CAPITULO V. Gestión del Impuesto.**

#### **Artículo 9.**

1. El pago del impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, que se practicará en el momento de la solicitud de la licencia preceptiva o cuando se presente la declaración responsable o la comunicación previa, en función del presupuesto presentado por los interesados, visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando sea preceptivo, excepto en los supuestos contemplados en el art. 4 de la presente ordenanza.

2. Cuando no habiéndose solicitado, concedido o denegado la preceptiva licencia o no habiéndose presentado la declaración responsable o la comunicación previa, se inicie la construcción, instalación u obra, la base imponible se determinará por los técnicos municipales, según el coste estimado del proyecto.

3. En el caso de que la licencia de obras o urbanística sea denegada o no se realice la obra, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de los importes satisfechos.

#### **Artículo 10.**

1. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, los sujetos pasivos presentarán una liquidación complementaria del impuesto (positiva o negativa) en el caso de que el coste real y efectivo de las obras sea superior o inferior al que sirvió de base a la autoliquidación.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones y obras teniendo en cuenta su coste real y efectivo, los servicios técnicos municipales, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificarán, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. En aquellos supuestos en los que durante la realización de la construcción, instalación u obra, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquéllas.

4. En el momento de solicitar la licencia de primera ocupación, será preciso adjuntar el justificante de haber practicado esta liquidación y abonado en su caso, el importe complementario correspondiente al coste real sobre el presupuesto.

5. Este Ayuntamiento aplicará la gestión conjunta y coordinada de este impuesto y de la tasa correspondiente al otorgamiento de licencia.

#### **Disposición Final**

Esta Ordenanza aprobada por el Pleno en sesión celebrada en Marina de Cudeyo a 28 de febrero de 2022 BOC número 89 de 10-05-2022 y continuará vigente mientras no se acuerde la modificación o derogación.